

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-93/2016

PROMOVENTE: FELICITAS MUÑIZ GÓMEZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
BENITO SÁNCHEZ AYALA (SÍNDICO PROCURADOR), EDELMIRA DEL MORAL MIRANDA (REGIDORA) HUMBERTO PALACIOS CELINO (REGIDOR) Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIA Y SECRETARIO:
MARCELA TALAMÁS SALAZAR Y ROBERTO JIMÉNEZ REYES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

VISTOS para acordar en el asunto general al rubro citado, respecto de la solicitud de medidas de protección realizada por la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez y otros, luego de las agresiones de las que alega haber sido víctima, por parte de ediles del propio Ayuntamiento que preside y otras personas, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior el oficio INE/SE/096/2016 signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual remite el escrito signado por la

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, en su calidad de Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, así como la documentación anexa que acompañó.

b. En consecuencia, remite el oficio sin número de la Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez, en el que, en síntesis, manifiesta que se han suscitado actos vandálicos y de violencia de género en su contra que ponen en riesgo su vida, integridad y seguridad, así como la de sus familiares, trabajadores y trabajadoras. A raíz de lo anterior, señala que se ha visto en la necesidad de ejercer un gobierno itinerante.

c. En consecuencia, solicita la intervención y exhorto del Tribunal a efecto de que le sean otorgadas medidas de protección a ella, su familia y su gabinete.

II. Turno. Por acuerdo de veinticuatro de agosto del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior, se ordenó turnar el expediente de asunto general, a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior asume su competencia para conocer de la problemática planteada por la

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

justiciable, pues basta la lectura de su escrito de demanda para constatar que la controversia propuesta, se encuentra directamente relacionada con el derecho humano a ser votada, en su vertiente de acceso y permanencia al cargo para el que se fue designada.

Al respecto, es de puntualizar que este Tribunal Electoral ha consolidado un criterio conforme el cual el derecho al sufragio pasivo no se agota una vez que el candidato electo asume el cargo, sino que también el desempeño y la permanencia en el mismo es susceptible de tutela judicial por la vía especializada contemplada por el Poder Revisor de la Constitución, como cuando se alega la presunta comisión de conductas que impiden su ejercicio.

Esta corriente jurisprudencial es coincidente con la asumida por otros tribunales constitucionales y recogida por la doctrina.¹ Así, en vía de ejemplo, el Tribunal Constitucional español ha sostenido, de manera uniforme, que el derecho a ser votado comprende “la garantía de su ejercicio sin perturbaciones ilegítimas y su desempeño de conformidad con la ley... argumentando el estrecho vínculo que une este derecho con el de participación de todos los ciudadanos en los asuntos públicos por medio de representantes (art. 23.1 CE) y que la norma constitucional perdería toda eficacia si, respetado el

¹ En este sentido, Pérez Royo afirma: “Cuando, por el motivo que sea, un ciudadano que ha sido elegido como representante no puede acceder a la condición de tal, o se le impide permanecer en el puesto para el que ha sido elegido, o se le impide desempeñar la función para la que ha sido elegido en las condiciones en que debe desarrollarla, no solamente se le vulnera a ese ciudadano su derecho de sufragio pasivo o derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, sino que se vulnera también el derecho de sufragio activo de los ciudadanos que lo eligieron como su representante”. Pérez Royo, Javier, *Curso de Derecho constitucional*, 14ª ed., Marcial Pons, Madrid, 2014, páginas 364 y 365. En sentido similar, Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 4ª ed., Navarra, Civitas–Thomson Reuters, 2013, página 383

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

acceso a la función o cargo público en condiciones de igualdad, su ejercicio pudiera resultar mediatizado o impedido sin remedio jurídico (por todas, STC 161/1988, de 20 de septiembre, FJ 6, o, entre las últimas, STC 10/2013, de 28 de enero, FJ 3).²

En sentido similar, la Corte Constitucional colombiana ha proclamado que la representación democrática no se limita a la selección de representantes mediante la celebración de los comicios, “sino que su campo de acción involucra también la efectiva representación, que debe interpretarse, para no distorsionar la idea de autonomía de los representantes, como el ejercicio continuo de las funciones de quienes han sido elegidos”³

También, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en el sentido de considerar que cualquier remoción, inhabilitación o destitución de un funcionario electo popularmente, que se aparte de los parámetros consagrados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, repercute, directamente, en los derechos políticos del involucrado y, en forma colateral, en quienes votaron por él.

Tomando en cuenta lo anterior, dado que Felicitas Muñiz Gómez, comparece en su calidad de ciudadana a fin de denunciar la comisión de situaciones irregulares que le han impedido ejercer a plenitud el cargo para el que fue electa, dada la violencia política de género, que alega reiteradamente se ha

² Sentencia 133/2013, de 5 de junio de 2013. Fundamento jurídico 4. *Boletín Oficial del Estado*, Suplemento del Tribunal Constitucional, número 157, miércoles 2 de julio de 2013, página 196.

³ Sentencia T-1337 de siete de diciembre de dos mil uno, párrafo 6.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

ejercido en su perjuicio, es que esta Sala Superior estima asumir su competencia para imponerse del asunto.

Cabe señalar que similares consideraciones se adoptaron al resolverse el expediente SUP-JDC-1654/2016.

Finalmente, es de puntualizar que si bien a través el Acuerdo General 3/2015, esta Sala Superior determinó que los asuntos relacionados con el derecho de ser votados en su vertiente de acceso y desempeño al cargo respecto a presidente municipal y diputados locales, son competencia de las Salas Regionales, dada la temática planteada por la justiciable, se considera que este órgano jurisdiccional debe reasumir su competencia para conocer del medio de defensa accionado.

SEGUNDO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa las conclusiones que se emiten competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"⁴

En ese sentido, dado que las determinaciones que llegaren a adoptarse no constituyen acuerdos de mero trámite, porque

⁴ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 447 a 449.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

tiene que ver, por un lado, con el curso que deberá darse a la solicitud de la actora, por la que demanda la intervención urgente de este Tribunal a fin de proteger su vida, integridad y seguridad, así como la de sus familiares, colaboradoras y colaboradores y, por el otro, con la vía bajo la cual se atenderá la cuestión de fondo de su pretensión, es dable estarse a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior, mediante actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

TERCERO. Contexto y atención a la solicitud de medidas de protección. En su escrito, la promovente denuncia hechos violentos materializados en su contra, como amenazas de muerte, allanamientos, disparos de arma de fuego en su domicilio, quema de vehículos propiedad del municipio y toma de carreteras, tal y como se transcribe a continuación:

“A través del presente me dirijo a ustedes para hacerles de conocimiento que en la localidad de Apango, Guerrero, Municipio de Mártir de Cuílapan, se han estado suscitando actos vandálicos por un grupo disidente de 30 personas, dirigido por el ex edil Crisóforo Nava Barrios, el Síndico Benito Sánchez Ayala (PRI), las Regidoras Edelmira del Moral Miranda (PRI), María del Rosario López García (PRD) y el Regidor de Nueva Alianza, Humberto Palacio Celino, Pedro Ángel Salazar y otros, quienes han atentado contra mi persona, la de mis familiares y trabajadores, hemos recibido amenazas de muerte, amenazas de privación ilegal de la libertad, allanamiento de morada a domicilios particulares de familiares, funcionarios y trabajadores de la comuna, realizando también robo de bienes muebles, disparos con armas de fuego a la casa paterna donde actualmente tengo mi domicilio, quema de vehículos propiedad del municipio, toma de carreteras, robo de material, saqueo de bodegas, obstrucción de obras a ejercer con recurso federal, todos estos hechos como una forma de extorsión, me exigen les entregue diez millones de pesos para dejarnos trabajar.

[...]

[...]

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

Hago de su conocimiento también que la suscrita se ha visto en la necesidad de realizar un gobierno itinerante, ya que por lo anterior expuesto y por estar tomada la sede del palacio municipal en la comunidad de Apango por el mismo grupo de personas arriba señaladas, he establecido con los demás integrantes de mi comuna un gobierno que visita y recorre las 17 comunidades que conforman el Municipio de Mártir de Cuílapan desempeñando cabalmente las atribuciones y obligaciones que establece el artículo 73 y demás relativos y aplicables que marca la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.”

A partir de los hechos denunciados en que se aducen actos de violencia política de género y del deber de actuar con debida diligencia y de hacer realidad los derechos político-electorales de todas las personas en condiciones libres de violencia y de discriminación, derivado del marco jurídico que a continuación se detalla, este Tribunal se hace cargo de la solicitud de medidas de protección realizada por la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero.

La Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH),⁵ solicitada por México, reconoce el estatus de norma de *jus cogens* del derecho a la igualdad, mismo que se encuentra reconocido en los artículos 1, 2, 4 y 41 de la Constitución Mexicana; 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".

⁵ Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 del 17 de septiembre de 2003. Serie A. No. 18.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

En el marco de la interdependencia e indivisibilidad característica de los derechos humanos, **la igualdad es fundamental para el ejercicio de los derechos político-electorales.** Tan fundamental como la no discriminación. En caso contrario, según la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW),⁶ se estaría frente a una **forma de violencia.**

Así pues, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés); reconocen que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.⁷

En consecuencia, conforme al artículo 7.a de la Convención de Belém do Pará, los Estados deben tomar todas las “medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país [...] garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a [...] ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas.”

⁶ Ver párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

⁷ Artículo 4, inciso j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y artículo 7.a de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

Mediante el artículo 7.b de la Convención de Belém do Pará, los Estados Partes condenaron todas las formas de violencia contra las mujeres y **se comprometieron a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, investigar, sancionar y erradicar dicha violencia, así como a hacerlo con la debida diligencia.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que

“[L]a obligación de todas las autoridades de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres [...] En los casos de violencia contra las mujeres, las autoridades estatales deben adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia. Estas medidas incluyen un adecuado marco jurídico de protección, una aplicación efectiva del mismo, así como políticas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias. Incumplir con esa obligación desde los órganos investigadores y los impartidores de justicia puede condicionar el acceso a la justicia de las mujeres por invisibilizar su situación particular.”⁸

En igual sentido, la CoIDH, en la sentencia conocida como “Campo Algodonero”, estableció que “en casos de violencia contra las mujeres, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención

⁸ Tesis: 1a. CLX/2015 (10a.).

Americana, una **obligación reforzada** a partir de la Convención Belém do Pará”.⁹

Siguiendo a la Corte Europea, la CoIDH, considera que cuando un ataque es motivado por razones de género, “es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de [la violencia contra las mujeres] por parte de la sociedad y para mantener la confianza [...] en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de violencia”.¹⁰

Además, la Convención de Belém do Pará, en el artículo 7.f, determina que los Estados Partes deben “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, **medidas de protección**, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.”

Por su parte, el Comité CEDAW, recomendó a México en 2012:

“Acelerar la aplicación de las órdenes de protección en el plano estatal, garantizar que las autoridades pertinentes sean conscientes de la importancia de emitir órdenes de protección para las mujeres que se enfrentan a riesgos y adoptar las medidas necesarias para mantener la duración de las órdenes de protección hasta que la víctima de la violencia deje de estar expuesta al riesgo”.

⁹ CoIDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 258.

¹⁰ *Ibidem*.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, conceptualiza en su artículo 27 este tipo de medidas, como:

“[A]ctos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

Asimismo, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas, determina que

“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.”

De conformidad con el artículo 99 fracción X constitucional, los artículos 186, fracción X, 189 fracción XIX y 199, fracción XV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF), determinan que el Tribunal Electoral, su Sala Superior, sus magistradas y magistrados, tienen las facultades allí señaladas,

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

además de las que se establezcan en las leyes y su Reglamento. Además, el artículo 199, fracción XV, determina que las y los magistrados tendrán las atribuciones “que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal”.

Asimismo, el artículo 99, fracción V, constitucional y el artículo 186, fracción III, inciso c, de la LOPJF, determinan que el Tribunal Electoral es competente para resolver en forma definitiva e inatacable las controversias que se susciten por “actos y resoluciones que violen los derechos político–electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares”.

Ahora bien, el artículo 199, fracción XII, de la LOPJF, establece que son atribuciones de las y los magistrados electorales:

“Formular los requerimientos ordinarios necesarios para la integración de los expedientes en los términos de la legislación aplicable”.

El Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 5, señala que este Tribunal, “tiene el deber de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de los grupos en situación de vulnerabilidad, considerando sus particulares condiciones de desigualdad o de desventaja, **facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial electoral**. Las y los servidores públicos competentes deben proteger el derecho de estos grupos a recibir un trato apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales a su cargo.”

En el mismo sentido, el artículo 7 de dicho Reglamento, determina que:

“El personal del Tribunal Electoral deberá garantizar, desde el ámbito de su competencia, el respeto, la protección y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y de violencia.”

Con la finalidad de fijar directrices de actuación en el ejercicio de las funciones de las autoridades jurisdiccionales, de procuración de justicia y administrativas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Instituto Nacional Electoral, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales, la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación, la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas, suscribieron el **“Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres”**.

En el Protocolo se estableció:

G. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no puede atender directamente a una víctima de violencia política, aunque sí puede resolver casos relacionados con dicha violencia. Si tiene conocimiento de uno o mientras se sustancia un proceso, una de las partes involucradas la sufre, **debe informarlo a las autoridades competentes (FEPADE, INE, INMUJERES, FEVIMTRA, así como instituciones estatales y/o municipales) para que le den la atención inmediata que corresponda y, si**

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

es el caso, resolver el asunto planteado bajo los requerimientos con los que se debe atender la violencia política con elementos de género.

No obstante, las instancias jurisdiccionales electorales —incluidas, por supuesto, las locales— pueden dictar órdenes de protección, conceptualizadas en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

A partir de todo lo anteriormente expuesto, se puede concluir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia para la protección de los derechos y bienes jurídicos que la actora asegura se encuentran en peligro.

En el caso concreto, se alega la existencia de actos violentos que presuntamente comprometen el libre ejercicio del cargo de la actora como presidenta municipal, además de ponerla en riesgo físico y emocional a ella, su familia, colaboradores y colaboradoras.

Es pertinente recordar que la jurisprudencia 27 de 2002 clarifica el alcance del derecho a ser electa:

“Este derecho [...] no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos,

y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.”

En el mismo sentido, la jurisprudencia 20 de 2010, determina que el derecho a ser electa y/o electo, “comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.”

Así las cosas, esta Sala Superior tiene el deber de tomar las medidas necesarias para hacer realidad el derecho de las personas a ejercer el cargo para el cual fueron electas. Ello, pasa por atender las solicitudes de medidas de protección que le someten a su consideración quienes se ven afectadas por actos de violencia.

En efecto, de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7.f de la Convención de Belém do Pará; 2.d y 3 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, existe el **deber general de adoptar medidas a fin de cumplir las obligaciones específicas** que, a través de dichos tratados, el estado mexicano asume.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, las medidas que se adopten, deben ser:

- **Útiles** (principio del *effet utile*) y de efecto duradero, a fin de que los derechos y libertades no constituyan meros reconocimientos formales sino que se traduzcan en realidades en las vidas de las personas.
- **Proporcionales y razonables**, asegurando que tengan un fin válido que se oriente al cumplimiento de los derechos humanos y, además, que el medio para obtener dicho fin, sea el adecuado de acuerdo a la maximización de los recursos disponibles.

Las medidas de protección en materia electoral cumplen con una función fundamental ya que tienen la vocación de prevenir mayores daños a las víctimas y evitar que éstos sean irreparables. Su objeto es garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, abonando así, al Estado de Derecho y a la Democracia.

A partir de lo señalado anteriormente se concluye que este Tribunal tiene el deber de tomar las medidas que estén a su alcance para informar y solicitar la cooperación de las autoridades competentes para proteger la vida, integridad y seguridad de la actora, sus familiares, colaboradoras y colaboradores.

Todo ello, además, en el marco del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, emitido con el objeto de:

1. Facilitar la identificación de la violencia política contra las mujeres;
2. Evitar daños mayores a las víctimas, sus familias y personas cercanas;
3. Generar una adecuada coordinación entre las instituciones responsables de hacer frente a casos de violencia política contra las mujeres, y
4. Servir de guía, a partir de un enfoque general, para atender la violencia política con elementos de género en todas sus vertientes, a nivel federal, estatal y municipal.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto y con el artículo 4.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual determina que “[l]as autoridades federales, estatales y municipales deberán prestar la colaboración necesaria para el adecuado desempeño de las funciones de las autoridades electorales establecidas por la Constitución y esta Ley”, esta Sala Superior, considera **procedente informar y solicitar la colaboración urgente** de las siguientes autoridades para que diseñen y ejecuten las medidas de protección que consideren oportunas.

Autoridades federales

- Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación.¹¹
- Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.¹²

¹¹ Conforme al artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 24, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

¹² Artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.¹³
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.¹⁴
- Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.¹⁵
- Instituto Nacional de las Mujeres.¹⁶

Autoridades del Estado de Guerrero

- Secretaría General de Gobierno.¹⁷
- Fiscalía General del Estado de Guerrero.¹⁸
- Congreso del Estado de Guerrero.¹⁹
- Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.²⁰

La definición de las medidas deberá realizarse a **partir de la consulta informada de la actora**, a quien, a efecto de implementar efectivamente las medidas, se le previene para que señale a esta Sala Superior, en concreto, quiénes de sus familiares, colaboradores y colaboradoras referidos de forma genérica en su oficio, requieren medidas de protección.

En consecuencia, las medidas de protección deberán ser diseñadas e implementadas en un primer momento para la actora y, una vez que esta Sala Superior informe a las autoridades citadas anteriormente de las otras personas que

¹³ Artículo 47, fracciones II, III y V de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

¹⁴ Artículo 40 de la Ley General de Víctimas.

¹⁵ Artículo 35 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

¹⁶ Fracciones V, X, XII y XIII del artículo 7 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

¹⁷ Artículo 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública de Guerrero.

¹⁸ Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de Guerrero.

¹⁹ Artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero.

²⁰ Artículo 25, fracción IV de la Ley número 694 de Víctimas del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

requieren medidas de protección, se deberá hacer lo propio respecto de ellas.

Además, de forma **prioritaria** y en el marco de coordinación derivado de la emisión del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se solicita la colaboración de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos, a fin de que elabore, a la brevedad posible, **un análisis del riesgo que enfrenta la actora y proponga un plan de protección acorde a la situación.**

Asimismo, las autoridades citadas quedan vinculadas a **informar puntualmente a esta Sala Superior la definición de las medidas que hayan decidido adoptar, cuándo y de qué forma habrán de ejecutarlas, así como evaluarlas.**

CUARTO. Reencauzamiento. Del análisis de escrito signado por la inconforme, quien se ostenta como Presidenta Municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, se desprende que sus alegaciones se encaminan a poner en evidencia, la presunta comisión de conductas ilícitas por parte de diversos ediles del propio Ayuntamiento y otras personas, que además de interferir con que pueda desempeñar el cargo que constitucionalmente le fue encomendado por la ciudadanía, se han traducido en violencia política de género en agravio de su persona, dado que ha sido objeto de amenazas, intimidaciones y vejaciones que ponen en peligro su vida, la de su familia y personal que labora en el propio gobierno municipal²¹.

²¹ Véase punto 4, del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres.

La problemática descrita, en correlación a que se tienen tomadas las instalaciones del Palacio Municipal, según refiere, ha generado que tenga que hacer un gobierno itinerante, razón por la cual solicita la intervención de este Tribunal a fin de que se le otorguen medidas de protección, de conformidad con lo señalado por el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres²².

Atentos a lo anterior, tenemos que se alega la comisión de una serie de actos de acoso, obstrucción y violencia en contra de la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, que le han impedido ejercer a plenitud el cargo de Presidenta Municipal, en parte, debido a que se trata de una mujer.

En esa lógica, resulta importante que para la resolución del presente caso, no sólo se tome en cuenta el aspecto legal aplicable a la temática planteada, sino que también los obstáculos en concreto que narra la ciudadana Felicitas Muñiz Gómez, que indican la posible comisión de actos de violencia política de género.

Ahora bien, si bien de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia 1/2012 que dice: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO**

²² 7.7- Otorgar las órdenes de protección que correspondan y, en su caso, las medidas necesarias para evitar que los daños sean irreparables. Estas medidas deberán definirse en congruencia con las aspiraciones de las víctimas. Los ministerios públicos y los órganos jurisdiccionales pueden brindar este tipo de medidas.

DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO²³, el análisis de los hechos narrados por la justiciable, ponen en evidencia que existe un medio de defensa constitucional idóneo, a través del cual es posible analizar el alcance de sus alegaciones, denominado juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Efectivamente, resulta importante tener presente que este órgano jurisdiccional federal, ha considerado que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también el derecho de ocupar el cargo para el cual se resulta electo, permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes al mismo.

En consonancia, en el numeral 79, párrafo 1 de ese mismo ordenamiento legal, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

²³ Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia volumen 1, págs. 145 a 146.

De la misma suerte, esta Sala Superior ha considerado que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual se fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo. Tal criterio fue reflejado en la jurisprudencia 20/2010, cuyo rubro es el siguiente: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**²⁴.

En la misma vertiente, es de señalar que este Tribunal, junto con otras instituciones electorales y de género, recientemente adoptó el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres.³¹ De acuerdo con este instrumento, este tipo de violencia tiene lugar cuando el acto:

1. Se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o le afecta desproporcionadamente a las mujeres.
2. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
3. Se da en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.

²⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

4. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

5. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, partidos políticos o representantes de los mismos, entre otros.

De acuerdo a lo anterior, tenemos el medio apto para conocer de controversias, en las que se alegue la violación al derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo, y en el cual se involucren cuestiones relacionadas con la violencia política de género, resulta ser el juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano.

Así las cosas, dado que esta Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, ya que debe dársele el trámite correcto, siempre que se cumplan los elementos señalados en la jurisprudencia 1/97 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**²⁵, lo conducente es reencauzar la demanda del presente asunto general, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Consecuentemente, esta Sala Superior considera que, en el

²⁵ Consultable en la “Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, volumen 1, intitulado “Jurisprudencia”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, fojas 434-435.

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

caso, procede reencauzar el asunto al rubro identificado, al citado medio de defensa constitucional.

En razón de lo anterior, es conforme a derecho remitir el expediente SUP-AG-93/2016 a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de archivarlo, con las copias certificadas correspondientes, como asunto totalmente concluido, debiendo integrar y registrar, en el Libro de Gobierno, el nuevo expediente como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Por lo expuesto y fundado; se:

ACUERDA:

PRIMERO.- Esta Sala Superior **es competente** para conocer la controversia planteada.

SEGUNDO.- Se solicita la colaboración urgente de las autoridades mencionadas en este acuerdo a fin de que, en el marco de sus respectivas competencias, sean definidas y ejecutadas las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y seguridad de la presidenta municipal de Mártir de Cuilapan, Guerrero, Felicitas Muñiz Gómez.

TERCERO.- Se previene a la actora a fin de señale a esta Sala Superior quiénes de sus familiares, colaboradores y colaboradoras referidos de forma genérica en su escrito, requieren de las medidas de protección, para que ésta, a su

SUP-AG-93/2016
ACUERDO DE SALA

vez, lo informe a las autoridades a quienes por medio de este acuerdo se les solicita su colaboración.

CUARTO.- Se **reencauza** el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

QUINTO.- Se **ordena** remitir el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para seguidamente turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para su trámite y sustanciación.

SEXTO.- Se instruye a la referida Secretaría General de Acuerdos, para que, mediante notificación por oficio, informe a las autoridades indicadas en este acuerdo de los hechos denunciados por la actora, acompañando copia certificada del oficio y anexos correspondientes.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, **UNANIMIDAD** de votos, lo acordaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ÁNGELICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ